



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-0050-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **REGULO TRIANA MATIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES INTERVINIENTES**

Juez: **MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**
Apoderada Demandante: **CAROLINA NEMPEQUE VLANCHA**

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Reconózcase y téngase a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS** como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** para que la represente en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Despacho que se constituye en etapa de trámite:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior, al igual que el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES**

Por último y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandante **REGULO TRIANA MATIZ** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reliquide la pensión de vejez reconocida con base en la Ley 71 de 1988, dada su condición de beneficiario del régimen de transición. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante **REGULO TRIANA MATIZ** en los términos a tiempo y monto de la Ley 71 de 1988, en su condición de beneficiario del régimen de transición, tomando para el establecimiento del ingreso base de liquidación la suma las reglas del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cumplido lo cual deberá fijar como mesada inicial la suma de \$1'094.734 a partir del 6 de marzo de 2014 respecto del cual, deberá aplicar los reajustes legales anuales pertinentes y pagar las diferencias de mesadas pensionales generadas entre lo



efectivamente sufragado y lo que debió cancelar al accionante, específicamente, esto último, a partir del mes de Enero del año 2017.

Las diferencias pensionales, deberán ser indexadas tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor Condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes en que se causó la diferencia correspondiente y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: EXCEPCIONES dadas las resultadas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad a ENERO DE 2017 y no probados los demás medios exceptivos, y este medio exceptivo de prescripción respecto de las condenas infligidas.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que descuente de las diferencias pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante, el porcentaje que acorde con la ley corresponde a los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 (Dos millones de pesos m/cte.) en favor del demandante.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

SAD

Duración audiencia: 00:41:05

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc39c569a20222923dba53671184c7785f570ac24b51a17de2bc8d2a11a4b7**
Documento generado en 01/03/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>